

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Correo institucional: j01admdui@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular: 310 4407046

Duitama, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: TUTELA
Radicación No: 15-238-33-33-001-2020-00118-00
Accionante: STELLA CAROLINA CARVAJAL RINCÓN
Accionada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Y ALCALDÍA MUNICIPAL DE DUITAMA

Ingresa el expediente con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir sobre la admisión de la acción de tutela.

1. Antecedentes

La señora Stella Carolina Carvajal Rincón presenta acción de tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad Nacional de Colombia y la Alcaldía Municipal de Duitama en procura de obtener el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, el trabajo, el mínimo vital en conexidad con el derecho al acceso a cargos públicos y el debido proceso administrativo, dada su inadmisión en la Convocatoria No. 1170 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena porque presuntamente no acreditó el requisito de formación académica exigido, para el cargo de Profesional Universitario identificado con el número OPEC: 34375.

Como medida provisional solicita suspender el concurso abierto de méritos adelantado por las entidades demandadas para proveer definitivamente el empleo vacante perteneciente a la Alcaldía Municipal de Duitama, Profesional Universitario, Grado:3, Código: 219, Número OPEC: 34375, hasta tanto se resuelva su situación (archivo 02 expediente digital).

2. Sobre la medida provisional

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 establece que la esencia de la medida provisional radica en la urgencia para proteger los derechos fundamentales invocados y no hacer ilusorio un eventual fallo a favor del accionante, y evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público o la producción de daños.

Bajo este entendido, una vez revisado el expediente, se advierte que en este momento procesal la parte actora no ha demostrado la necesidad de adoptar de forma urgente la medida provisional que solicita, pues para ello se requiere que la medida a adoptar tenga por finalidad precaver el acaecimiento de un perjuicio irremediable o inminente, que impida esperar lo diez días hábiles establecidos para dictar el fallo correspondiente.

Adicionalmente, en el término de los diez días establecido para emitir decisión de fondo, difícilmente se producirá el examen, el nombramiento o posesión de la persona que supere la totalidad de las etapas necesarias para acceder al cargo al que se presentó la señora Stella Carolina Carvajal Pinzón, por cuanto el concurso de méritos hasta el momento se encuentra en la etapa de verificación de requisitos mínimos (admisión - inadmisión de los concursantes).

Así las cosas y como quiera que no existen elementos de prueba que indiquen la existencia de circunstancias de las que se derive la necesidad de adoptar con urgencia la medida solicitada, se negará tal solicitud con fundamento en lo establecido en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991.

3. Vinculación

Por otra parte y con el propósito de garantizar el derecho al debido proceso y a la defensa de las personas que participan en la convocatoria No. 1170 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y

Magdalena, se dispondrá comunicar a los mismos sobre el trámite de la acción de tutela de la referencia, a fin de que, si a bien lo tienen, intervengan en esta acción constitucional.

Finalmente, dado que la presente demanda cumple con los requerimientos que para el efecto exige el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA,**

RESUELVE

Primero.- Admitir la presente acción de tutela instaurada por Stella Carolina Carvajal Rincón contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, la Universidad Nacional de Colombia y la Alcaldía Municipal de Duitama.

Segundo.- Notificar por el medio más expedito vía fax, correo electrónico, telefónico, u otro idóneo al Representante Legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, o a quien haga sus veces, entregándole copia de la demanda y sus anexos, para que en el término máximo de dos (2) días hábiles, se sirvan dar respuesta a los hechos de la presente acción de tutela. De igual forma, se deberá notificar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, a través de los correos electrónicos dispuestos para notificaciones judiciales.

Tercero.- Notificar por el medio más expedito vía fax, correo electrónico, telefónico, u otro idóneo al Representante Legal de la Universidad Nacional de Colombia, o a quien haga sus veces, entregándole copia de la demanda y sus anexos, para que en el término máximo de dos (2) días hábiles, se sirvan dar respuesta a los hechos de la presente acción de tutela. De igual forma, se deberá notificar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, a través de los correos electrónicos dispuestos para notificaciones judiciales.

Cuarto.- Notificar por el medio más expedito vía fax, correo electrónico, telefónico, u otro idóneo al Representante Legal de la Alcaldía Municipal de Duitama, o a quien haga sus veces, entregándole copia de la demanda y sus anexos, para que en el término máximo de dos (2) días hábiles, se sirvan dar respuesta a los hechos de la presente acción de tutela. De igual forma, se deberá notificar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, a través de los correos electrónicos dispuestos para notificaciones judiciales.

Quinto.- Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC que publique en la página web donde aparezca la información relacionada con la Convocatoria No. 1170 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, copia del presente auto e informe a los participantes de dicha convocatoria sobre esta acción de tutela con el objeto de que, si a bien lo tienen, se hagan parte dentro de la presente actuación y hagan valer sus derechos.

Sexto.- Solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, a la Universidad Nacional de Colombia y a la Alcaldía Municipal de Duitama que en el término de dos (02) días, certifique el nombre, identificación, cargo, dirección para notificaciones personales, correo electrónico y número de celular de contacto del funcionario encargado de verificar los requisitos mínimos para establecer los participantes admitidos e inadmitidos dentro del proceso de selección de la mencionada convocatoria, así como los de su superior jerárquico. Vencido el término concedido sin que las entidades accionadas alleguen la documentación o información requerida, se iniciará el respectivo incidente para imponer la multa respectiva contemplada en el numeral 3º del artículo 44 del CGP.

Séptimo.- Notificar a la parte actora esta providencia por el medio más expedito.

Octavo.- Tener con el valor legal que le corresponda, los documentos relacionados con la demanda como prueba, obrantes en el archivo 01 del expediente digital.

Noveno.- Decretar de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, las siguientes pruebas:

Solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Nacional de Colombia que en el término de dos días, contados a partir de la recepción del respectivo oficio, remitan los antecedentes administrativos del caso, especialmente lo relacionado con la reclamación No. 308070625 del 22 de julio de 2020, denominado “Acción de Reclamación veirifcación de documentos con respecto a los requisitos mínimos de formación requeridos por la OPEC No. 34375 que ocasionó el estado de no admitida”, presentada por la señora Stella Carolina Carvajal Rincón, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.380.693 de Duitama.

Décimo.- Negar la medida provisional solicitada por la accionante, con fundamento en lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

Décimo primero.- Requerir a los representante legales de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, de la Universidad Nacional de Colombia y de la Alcaldía Municipal de Duitama o quienes hagan sus veces en las dependencias y/o entidades accionadas y vinculadas, para que remitan el nombre completo, identificación y correo electrónico de las personas que en dichas dependencias son las encargadas de cumplir los fallos de tutela, así como los mismos datos de sus superiores funcionales. El incumplimiento de esta orden podrá dar lugar a las sanciones previstas en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

**VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES
JUEZ**

Firmado Por:

**VICTOR MANUEL MORENO MORALES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE DUITAMA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b4a27a7eaa276dbcb06e75ce066d17fc31f6dbd76d3326c8ac39fe7cc96cfd6

Documento generado en 28/10/2020 02:16:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**